

# UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS CARRERA DE DERECHO

#### TEMA:

Critica sobre el art. 247 del código orgánico integral penal en relación a las sanciones en el régimen especial de la provincia de Galápagos.

#### **AUTOR:**

Tapia Sánchez Karla Mariana

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA

**TUTOR:** 

Ab. Andrés Ycaza Mantilla, Mgs.

Guayaquil, Ecuador
03 de septiembre del 2018



# UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

### CARRERA DE DERECHO

### **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Tapia Sánchez Karla Mariana**, como requerimiento para la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA**.

#### TUTOR (A)

caza	Mantil	la, Mg	s.
DE L	A CAI	RRERA	١
	A DE L	A DE LA CAI	A DE LA CARRERA

Guayaquil, 03 de septiembre del 2018



# UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS CARRERA DE DERECHO

#### DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

# Yo, Tapia Sánchez Karla Mariana DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, Critica sobre el art. 247 del código orgánico integral penal en relación a las sanciones en el régimen especial de la provincia de Galápagos previo a la obtención del título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 03 de septiembre del 2018

**EL AUTOR** 

f.		
	Tapia Sánchez Karla Mariana	



# UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS CARRERA DE DERECHO

#### **AUTORIZACIÓN**

#### Yo, Tapia Sánchez Karla Mariana

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, E Critica sobre el art. 247 del código orgánico integral penal en relación a las sanciones en el régimen especial de la provincia de Galápagos, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

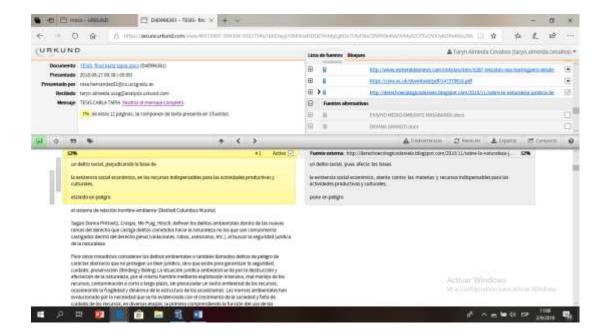
Guayaquil, 03 de septiembre del 2018

**EL AUTOR:** 

f. \_\_\_\_\_

**Tapia Sánchez Karla Mariana** 

#### REPORTE URKUND



### **TUTOR (A)**

f. \_\_\_\_\_Ab. Andrés Ycaza Mantilla, Mgs.

**EL AUTOR:** 

f.

Tapia Sánchez Karla Mariana



# UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS CARRERA DE DERECHO

## TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f	
Dr. José Miguel García Baque	erizo, Mgs
DECANO	
f	
Ab. Paola Toscanini Seque	ira, Mgs.
COORDINADORA DEL	ÁREA
f	
Ab. Roxana Gómez Villavice	ncio, Mgs.
OPONENTE	

## **DEDICATORIA**

A mi padre el abogado Carlos Tapia Falcones por su gran amor y enseñanzas, logrando cumplir uno de sus más grandes sueños ver a su hija como Abogada, su colega.

#### **AGRADECIMIENTO**

A Dios que me ha brindado su sabiduría a fin de culminar mi carrera profesional

A mis padres, quien siempre me han apoyado para lograr esta meta siendo un pilar en mi vida

A mis hermanos por sus estímulos constantes con el fin de culminar mi carrera profesional

A mi hermana Karla Madeley Tapia para que siempre recuerdes, aunque el camino sea difícil con constancia todo lo podrás alcanzar.

A mi gran amigo y maestro el Dr. Milton Bojorque Bojorque quien siempre me ha apoyado, ilustrándome con sus conocimientos.

# **INDICE**

CERTIFICACIÓN	l	ii
DECLARACIÓN	DE RESPONSABILIDAD	iii
AUTORIZACIÓN		iv
REPORTE URKL	JND	V
TRIBUNAL DE S	USTENTACIÓN	vi
DEDICATORIA		vii
AGRADECIMIEN	ITO	viii
INDICE		ix
RESUMEN		xi
ABSTRACT		xii
CAPITULO I		2
1. HISTORIA. –	·	2
1.1 ANTECED	ENTES	7
1.2 MARCO LE	EGAL	8
1.3 LEGISLAC	IÓN COMPARADA	10
CAPITULO II		11
	ENTO DE PROBLEMAS EN LA REALIDAD DE LA GALÁPAGOS	11
2.1 CASOS AC	CTUALIDAD GALAPAGOS	14
2.2 COSTOS (	QUE NO DEBERÍAN EXISTIR	16
_	CIONALIDAD DE LA SANCIÓN DE ACUERDO A LA	17
	NCIAS DEL ART. 247 DEL CÓDIGO ORGÁNICO	18
	CONCURRENCIA	
	ÓN DE APLICACIÓN DE LA NORMA	

3.3	EXCEPCIÓN DEL ÁREA PROTEGIDA DE GALÁPAGOS	20
CON	CLUSIONES	21
BIBLI	OGRAFÍA	22

#### RESUMEN

Según Donna Prittwitz, Crespo, Mir Puig, Hirsch; definen los delitos ambientales dentro de las nuevas ramas del derecho que castiga delitos cometidos hacia la naturaleza no los que son comúnmente castigados dentro del derecho penal (violaciones, robos, asesinatos, etc.), al buscar la seguridad jurídica de la naturaleza. Al poder observar el daño ambiental causado, por consecuencia del ejercicio de la mano del hombre, mismo que afecta colectivamente a sociedad dejando graves consecuencias, y daños que puede llegar a ser irreparables, esto origino un efecto de progreso en el desarrollo de la legislación ambiental. El derecho ambiental siempre tiene presente intereses colectivos, al incurrir en la defensa de la naturaleza para la conservación del sistema ecológico en el cual está inmerso el ser humano, debiendo ser el objetivo primordial vivir en armonía con la naturaleza, con medias de gestión, planificación, ejecución y vigilancia de los recursos naturales.

Palabras Clave; delitos ambientales, planificación, recursos naturales.

#### **ABSTRACT**

According to Donna Prittwitz, Crespo, Mir Puig, Hirsch; define environmental crimes within the new branches of law that punish crimes committed towards nature not those that are commonly punished within the criminal law (rapes, robberies, murders, etc.), when seeking the legal security of nature. By being able to observe the environmental damage caused, as a result of the exercise of the hand of man, which affects collectively society leaving serious consequences, and damages that can become irreparable, this caused an effect of progress in the development of environmental legislation . Environmental law always takes collective interests into account, by incurring in the defense of nature for the conservation of the ecological system in which the human being is immersed, and the primary objective must be to live in harmony with nature, with management measures, planning , execution and monitoring of natural resources.

#### CAPITULO I

#### 1. HISTORIA. -

La historia nos demuestra que desde los tiempos más remotos el ser humano siempre ha dependido del ecosistema, de sus recursos para su existencia y supervivencia, el hombre no podría existir sin beber agua. La existencia del hombre se ha basado al consumo de los recursos de la naturaleza, recolección de alimentos, caza de animales, pesca, explotación y el beneficio de los recursos naturales.

En el desarrollo de la sociedad, se evidenciado un deterioro a la naturaleza ocurriendo los delitos ambientales que son considerados un delito social, perjudicando la base de la existencia social económico, en los recursos indispensables para las actividades productivas y culturales, estando en peligro el sistema de relación hombre-ambiente (Diethell Columbus Murata)

Según Donna Prittwitz, Crespo, Mir Puig, Hirsch; definen los delitos ambientales dentro de las nuevas ramas del derecho que castiga delitos cometidos hacia la naturaleza no los que son comúnmente castigados dentro del derecho penal (violaciones, robos, asesinatos, etc.), al buscar la seguridad jurídica de la naturaleza.

Para otros tratadistas consideran los delitos ambientales o también llamados delitos de peligro de carácter abstracto que no protegen un bien jurídico, sino que están para garantizar la seguridad, cuidado, preservación (Binding y Beling)

La situación jurídica ambiental se da por la destrucción y afectación de la naturaleza, por el mismo hombre mediante explotación intensiva, mal manejo de los recursos, contaminación a corto o largo plazo, sin precautelar un techo ambiental de los recursos, ocasionando la fragilidad y dinámica de la estructura de los ecosistemas.

Las normas ambientales han evolucionado por la necesidad que se ha evidenciado con el crecimiento de la sociedad y falta de cuidado de los recursos, en diversas etapas, la primera comprendiendo la función del uso de los recursos, la segundas encuadrando la situación de los recursos en legislación para la protección de los mismos, la tercera esta normativa en concordancia con conjunto global (acuerdos, tratados internacionales) con carácter de estricto cumplimiento.

Ha inicios del siglo XVIII se da la destrucción de origen antrópico de los bienes naturales, cristalizando haciendo específicas para la conservación en el siglo XVIII, tales como:

Código Hitita: Reglas de protección contra la contaminación de las aguas, correspondiendo a los dañadores multa consistente en entrega de valores en plata

Código de Hammurabi 1700 a.c. Se da especial importancia a la protección de la Naturaleza.

Pueblo de mudéjar. Es destacable que el respeto por la Naturaleza y por las leyes de esta, constituye norma diaria en esta cultura. Ello se advierte en los distintos tratados de legislación musulmana, esforzándose por hacer buenos cultivos, desarrollando buenas técnicas en riego, producción de jardines y huertos.

Griegos y Romanos: Justiniano abogo por el principio de que las orillas del mar pertenecían al pueblo.

La res communes ómnium son cosas de derecho natural que pertenecen a todos los hombres (aire, agua, mar, riberas del mar)

En la época postclásica se prohíbe que las contrucciones propias oscurezcan la casa del vecino "quod usque adeo temperandum est ut non in totum Aedes obscurentur, sed modificum lumen, quod habitantibus sufficit,

habeant", así como también prohibía las construcciones que quiten el aire al vecino.

Digesto VI: Puede ser el primer cuerpo de normas en mencionar el termino contaminación, tal como se la conoce en la actualidad.

"Fit iniura contra bonos mores si quis aguas spurcaverit, fistulas, lacus quidve aliud ad iniuriam publicam contaminaverit: in quos graviter animadverti solet". Ofende las buenas costumbres quien echara estiércol a alguien,o le manchara con cieno o lodo, o ensuciara las aguas y contaminara las cañerías y depósitos u otra cosa en perjuicio público.

Digesto, Ulpiano: "Aristo Cerellio vital respondit, non putare se extaberna casearia fumum in superiora aedificia iure inmitti posee". Respondió Aristón a Cerelio Vital que él no creía que hubiese derecho a echar humo de una fabrica de quesos a los edificios superiores, a no ser que existiera tal servidumbre. Tampoco es licito echar agua, ni otra cualquier cosa, de un fundo superior a los inferiores, porque solamente le es licito a uno hacer alguna cosa en su propiedad en tanto no se entrometa en lo ajeno y la del humo, como la del agua, es una intromisión y, por consiguiente, que puede demandar el dueño (del fondo) superior al inferior, alegando que este no tiene derecho para hacer tal cosa (Digesto VI, pág. 85)

Partidas de Alfonso X siglo XIII: Se eleva a la categoría de valores universales y patrimonio común de la humanidad a las aguas de Iluvia, el aire, el mar y su ribera.

"Queales son las cosas que comunalmente pertenecen a todas las criaturas-Las cosas que comunalmente pertenecen a todas las criaturas que sirven en este mundo, son esta: el aire, el agua de lluvia, el mar, su riber. Cualquier criatura que pueda usar de una de estas cosas, según que el fuere menester. En todo que se pueda aprovechar del mar, y su ribera, pescando, o navegando, y en todas las cosas que entendía que son a pro uso. (Partida de Alfonso X, titulo XXVIII, ley III) Fuero Viejo de Castilla 1771: Se establecían principios sobre el reforestación obligatoria y responsabilidades por daños.

No es hasta mediados del siglo XX, que se ha desarrollo un avance en disposiciones ambientales de carácter estricto, siendo una necesidad la elaboración de legislación ambiental a fin de dar solución a un sin número de problemas ambientales que afecta a la sociedad por el consumo desproporcionado de los recursos ambientales, de una forma técnica conjuntamente respaldado con legislación para regular y sancionar la actividad en el uso de los recursos naturales.

La protección de la naturaleza en algunas culturas posee grandes avances en nivel legislativo como es el caso de legislación europea con un gran número de tratados y acuerdos internaciones a fin de proteger y precautelar la naturaleza (recursos naturales), evitando la degradación ambiental.

Al poder observar el daño ambiental causado, por consecuencia del ejercicio de la mano del hombre, mismo que afecta colectivamente a sociedad dejando graves consecuencias, y daños que puede llegar a ser irreparables, esto origino un efecto de progreso en el desarrollo de la legislación ambiental.

El cuidado del ambiente en venenos en forma de insecticidas, plaguicidas y herbicidas los cuales eran utilizados por el hombre en el medio estando en peligro la misma supervivencia de él y la de todos los organismos del habita (Bióloga Rachel Carson,1962, primavera silenciosa)

Tratamiento de problemática del ambiente a nivel europeo arribado por doce países miembros de la comunidad (Acta Única, 1986, La Haya)

Importancia en temas medioambientales, esencialmente en los relacionados con la degradación ambiental y la contaminación transfronteriza. Enfocándose en los hechos que no reconoce limites políticos o geográficos afectando países, regiones y pueblos más allá del origen del daño

(Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente humano, 1992, Estocolmo)

Cambio en el desarrollo de las actividades económicas, correspondiente a la Declaración de Rio, las previsiones sobre bosques, y los convenios relativos a cambio climático y biodiversidad, así como los programas de acción comunitaria en materia de ambiente y desarrollo sostenible, registrando internacionalmente la protección del medio ambiente y la administración de los recursos naturales (Cumbre para la Tierra, 1992, Rio de Janeiro)

Un instrumento internacional que lucha contra el cambio climático, con la finalidad de los países industrializados reduzcan en forma gradual las emisiones de gases de invernadero y al contrario utilicen tecnología amigable con el ambiente, incitando esta tecnología con compensaciones financiaras (Protocolo de Kyoto,11 de diciembre de 1997, Kioto Japón)

El derecho ambiental siempre tiene presente intereses colectivos, al incurrir en la defensa de la naturaleza para la conservación del sistema ecológico en el cual está inmerso el ser humano, debiendo ser el objetivo primordial vivir en armonía con la naturaleza, con medias de gestión, planificación, ejecución y vigilancia de los recursos naturales.

#### TRATADISTAS DEFINICIÓN DE DELITOS AMBIENTALES

Según Blossiers Hume, dice que en Derecho penal no es secundario la naturaleza, puesto que cuando se defiende los bienes jurídicos no se sanciona diferente a otras ramas del derecho, sino que, dentro del derecho penal antes de imponer una pena, se constata el comportamiento de los acusados se apega a al ámbito de sus acciones.

Rodríguez Ramos afirma: "El derecho penal ambiental es pues secundario en el sentido que corresponde a las normas no penales el papel primario en su protección, y accesorio en cuanto a su qué función tutelar solo puede realizarse apoyando la normativa administrativa que, de modo principal y directo, regula y ampara la realidad ambiental"

Postiglino y Jaquenod de Zsogon afirman: En su tratado de derecho ambiental, define al delito ambiental como un ilícito ambiental un "hecho antijuridico previsto por el derecho positivo, lesivo del derecho al ambiente, al aspecto esencial de la personalidad humana, individual y social, en relación vital con la integridad y el equilibrio del ambiente, determinado por nuevos trabajos o acciones sobre el territorio y por alteraciones voluntarias, químicas o físicas o por cualquier otro atentado o perjuicio, directo o indirecto, en uno o más componentes naturales o culturales y las condiciones de vida de los seres vivientes"

Bramont Arias Torres, Obra Derecho Penal indica: "Bajo esta rubrica de conductas delictivas que como punto en común presentan un mismo bien jurídico protegido, esto es el medio ambiente natural. Estas figuras preceden, no obstante, sistematizarse en tres grandes grupos: Conductas que afecten en general a cualquier elemento del medio ambiente flora, fauna, agua, aire, otras que son lesión directa a especies protegidas, tanto en fauna y flora; y las que implican una urbanización irregular o una utilización abusiva del suelo".

Hormazabal Malarre en su obra Delito Ecológico y función simbólica del derecho penal afirma: la regulación de los delitos ambientales en Latinoamérica esta en sus inicios siendo transcendental el desarrollo de la legislación ambiental a fin de afrontar los problemas ambientales que afectan a nuestra sociedad.

#### 1.1 ANTECEDENTES

En el Ecuador es un país rico en recursos naturales en sus regiones Costa, Sierra, Oriente y Galápagos con 51 áreas protegidas. Pese a ser un país con áreas protegidas y reservas marinas únicas en el mundo ha sufrido grandes estragos en el medio ambiente.

La constitución del República del Ecuador en el año 2008, dio grandes avances referente a los derechos naturales reconociendo los mismos en nuestra carta magna.

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Así como reconoce la Constitución de la República del Ecuador a la Provincia de Galápagos como un régimen especial, apegado a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine.

Galápagos es una provincia que vive limitado de algunos derechos, donde una gran parte de sus habitantes se dedican a actividades de turismo o pesca. Siendo estas actividades para su subsistencia.

En el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 247 en cuanto los delitos de flora y fauna silvestre, sanciona los delitos que incurran contra la naturaleza teniendo como verbos rectores "las personas que cace, La persona que cace, pesque, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, trafique, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática"

#### 1.2 MARCO LEGAL

#### Constitución de la República del Ecuador

- Reconoce derechos a la naturaleza o Pacha mama art.71
- Principios ambientales, recalcando que, en duda de disposiciones legales en materia ambiental, el estado aplicara el sentido más favorable a la protección de la naturaleza art. 395

 El estado adopta políticas públicas a fin evitar impactos ambientales, así como garantizar el daño de la reparación integral por daño ambiental causado art. 396

#### Acuerdos ministeriales

- Acuerdo ministerial Nº.084, registro oficial suplemento No598 de fecha de 30 de septiembre del 2005
- Acuerdo ministerial Nº116 de Ministerio de agricultura, ganadería acuacultura y pesca, referente tiburones martillos
- Acuerdo Ministerial N.º 162 Ministerio de agricultura, ganadería acuacultura y pesca; referente de medidas de ordenamiento, regulación, control, zonificación e investigación de flota pesquera, publicado en el registro oficial suplemento Nº153 de fecha 22 de julio de 2014.

#### Convenio y tratados internacionales

- La convención sobre comercio Internacional de Especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES), suscrito por el Ecuador 11 de febrero de 1975.
- Convención para la conservación de Especies Migratorias de animales silvestres (CMS), suscrita por el Ecuador el 6 de enero de 2004
- Convención Interamericana para la protección y conservación de las tortugas marinas (CIT), suscrita por el Ecuador en 2001.
- Comisión Ballenera Internacional (CBI), reactivado en marzo de 2008
- El acuerdo de albatros y petreles (ACAP), suscrito por Ecuador el 18 de febrero de 2003.
- Lista de especies de Galápagos de la Fundación Charles Darwin
- Texto unificado de Legislación ambiental secundaria (TULAS), emitida con decreto ejecutivo Nº3516, publicado en el registro oficial edición especial Nº02 de fecha 31 de marzo de 2003.

 Las especies incluidas en CONVEMAR, ratificado el 15 de julio de 2012, publicado en registro oficial Nº759 en fecha 2 de agosto del 2012

#### Documentos de gran importancia para la aplicación del art.247 del COIP

- Libro rojo de los mamíferos del Ecuador
- Libro rojo de las aves del Ecuador.
- lista roja de los reptiles del Ecuador
- libro rojo de las plantas endémicas del Ecuador

#### 1.3 LEGISLACIÓN COMPARADA

- Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Modificado por el art. 29, Ley 1453 de 2011. (Colombia)
- Artículo 329. Violación de fronteras para la explotación de recursos naturales. Modificado por el art. 30, Ley 1453 de 2011. (Colombia)
- Artículo 331. Daños en los recursos naturales. Modificado por el art. 33, Ley 1453 de 2011.
- Artículo 308.- Tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre
   Código Penal (Decreto Legislativo 635-Peru).
- Capitulo Tercero Ley Federal de Responsabilidad Ambiental-México

#### CAPITULO II

# 2. PLANTEAMIENTO DE PROBLEMAS EN LA REALIDAD DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS.

La provincia Galápagos está conformada entre islas e islotes, encontrándose bastante aislada de la parte continental, a más de 1380 Km desde la ciudad de Quito y a 1240 Km desde Guayaquil ciudades más importantes del Ecuador, divida la provincia de Galápagos en cuatro islas pobladas Puerto Ayora-Cantón Santa Cruz; Puerto Villamil-Cantón Isabela; Puerto Velasco Ibarra- Cantón Floreana y la capital de la Provincia de Galápagos, Puerto Baquerizo Moreno-Cantón San Cristóbal, con una población total de 25000 habitantes en el archipiélago siendo sus mayores fuentes de ingreso el turismo, la actividad de la pesca artesanal y agricultura.

La Provincia de Galápagos es reconocida como un Régimen Especial, por la Constitución de la República del Ecuador en su art. 258 del mismo cuerpo legal, reconoce la administración provincial la cual está regulada en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, en cuanto al manejo administrativo, gobierno, como de las áreas protegidas cumpliendo esta función de administración en ámbito ambiental la autoridad ambiental reconocida a nivel nacional a través de la autoridad ambiental desconcentrada en el manejo de las aéreas protegidas ( Dirección del Parque Nacional Galápagos).

Las áreas naturales protegidas de Galápagos están divida en dos:

- a) El Parque Nacional Galápagos creado desde 1959, abarcando el 97% de la superficie de la provincia de Galápagos área protegida es decir quedando únicamente 3% para la población.
- b) La Reserva Marina de Galápagos creada desde 1998, la constituye en una franja de cuarenta millas náuticas

Encontrándose las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

La Reserva Marina de Galápagos alberga varias especias marinas únicas en el mundo mismas que se encuentran en peligro de extinción tales como diferentes tipos de tiburones, poseyendo en la reserva marina de Galápagos el tiburón martillo un icono en el mundo marino.

En el Ecuador se considera a los diferentes tipos de especies de tiburón como una especie protegida, estableciéndolas como especies frágiles y vulnerables, así mismo que existen resoluciones de carácter administrativo por parte de la Dirección del Parque Nacional Galápagos en concordancias con los instrumentos internacionales (CITES) (TULAS), protegiendo a todos las especies de tiburones que se en encuentren en el archipiélago, reconociendo los derechos de la naturaleza, fortaleciendo el sistema de control con sistemas de navegación , manejando estos procesos la Dirección del Parque Nacional Galápagos mediante su departamento de Monitoreo Pesquero, que trabaja conjuntamente con la Armada del Ecuador mediante sus oficinas en los diferentes cantones de la Provincia de Galápagos (Armada de la Capitanía de Puerto Ayora; Capitanía de Puerto Baquerizo Moreno; Capitanía de Puerto Villamil; Capitanía de Puerto Velasco Ibarra)

La provincia de Galápagos ha sido pionera en los delitos ambientales, evidenciándose la complejidad de los delitos ambientales y su proceso requiriendo, debiendo ser cumplir con lo establece el 247 del Código Orgánico Integral Penal demostrando evidenciado que la flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias, listadas a nivel nacional por la Autoridad Ambiental Nacional así como instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, mal podría sancionarse con pena privativa de libertad si no ha podido demostrar que la flora o fauna silvestre está en peligro de extinción no existiendo la antijuricidad, no existiendo delito.

La provincia de Galápagos, tiene un alto nivel de costo de vida, al estar aislado el archipiélago de la parte continental, donde gran parte de los alimentos proveídos son de la parte continental, pagando estos para el

ingreso de los mismos a la provincia, gran parte de su población realiza la actividad de pesca siendo su medio de subsistencia.

Pesca de productos tales como: pescado, langosta y pepino de mar, actividad que solo puede realizar los pescadores y/o armador pescadores de la provincia, debidamente autorizado por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, autorizados con la licencia de PARMA (Pescador Artesanal de la Reserva Marina de Galápagos), habilitando a realizar la actividad de pesca dentro del archipiélago, mediante el Reglamento Especial de Pesca en la Reserva Marina, mismo que es de carácter administrativo.

En la provincia de Galápagos, únicamente se permite la pesca artesanal local dentro de la Reserva Marina de Galápagos, estando la pesca industrial no permita en el archipiélago, dentro de los límites de la Reserva Marina de Galápagos. La presente regla fu establecida desde la ley 1998, así mismo fue materia de demanda de inconstitucionalidad, presentando dicha acción legal, ante el Tribunal Constitucional año 2011

La Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos en su capítulo III en cuanto infracciones ambientales, siendo competentes para sancionar este tipo de infracciones la autoridad Ambiental Nacional a través de la Unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales y protegidas de Galápagos, en el cual establece claramente infracciones tales como:

- la captura de pesca o comercialización de pesca de especies en veda o cuya pesca este expresamente prohibida en la reserva marina de Galápagos.
- ❖ La recolección, movilización, o transportación no autorizada entre las islas de organismos autónomos endémicos, vulnerables de especies amenazadas en peligro de extinción, de conformidad con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES) así como otros parámetros internacionales; así también su casa y comercialización.

Infracciones consideradas graves siendo sancionada con multa de entre seis a quince remuneraciones básicas unificadas de la Provincia de Galápagos, en caso de embarcaciones se podrá suspender el permiso de operación de uno a ciento ochenta días, decomisando las herramientas, equipos, embarcaciones, medios de movilización y el producto obtenido de igual manera deberán cumplir con la obligación de remediar los daños ocasionados.

Al ser la pesca artesanal un medio para la subsistencia de gran parte de la población del archipiélago, realizando esta actividad de pesca, capturando y comercializando productos como langostas, pepinos de mar, los mismo que NO se encuentran en peligro de extinción, ni en los instrumentos internacionales en el ámbito ambiental ratificados por el Ecuador. NO podría existir sanciones privativas de libertad por captura de una langosta pese, a que este en producción de semilla, o crecimiento en el caso del pepino de mar, pero la realidad en la Provincia de Galápagos es otra se inicia un proceso penal en contra de un pescador que captura o cometa cualquiera acción de los otros verbos rectores ( cace, pesque, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, trafique, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes) privando de su libertad hasta tres años, así como de igual manera se le inicia el proceso administrativo en su contra por parte de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, mismo que funge de victima en el proceso penal, siendo sancionado dos veces por un mismo hecho.

#### 2.1 CASOS ACTUALIDAD GALAPAGOS

En la actualidad en la Provincia de Galápagos, existen procesos penales por delitos ambientales los cuales son sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años, considerándose como fauna silvestre a especies marinas tales como langostas, pepino de mar, especies que no están en peligro de extinción, ni consta en los listados a nivel nacional por la Autoridad Ambiental Nacional así como NO en los instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, lo cual está en contra de lo que

estipulado en el artículo 247 del COIP, no cumpliéndose de manera integral dicha disposición legal.

De la revisión y análisis de la sentencia dictada por los señor Juez de la Provincia de Galápagos, se puede observar que dentro de la causa signada con el N.º 20332-2016-00038, los procesados mismos que ejercían la actividad de pescadores en la provincia de Galápagos, siendo este su medio de subsistencia de vida, quienes fueron sancionados por transportar pescados y pepino de mar a la parte continental, fungiendo como víctima la Dirección de Parque Nacional Galápagos al considerar como un delito ambiental de interés público, dentro de la presente causa, mencionada en líneas precedentes.

Uno de los aspectos negativos que se ha podido constatar en los juicios de Delito Ambiental es quien es parte del proceso victima (Dirección Nacional del Parque Nacional de Galápagos) se quien realice procedimiento de cadena de custodia, no existiendo imparcialidad, durante el proceso investigativo, no logrando la garantizar la autenticidad de los elementos probatorios a fin de establecer la antijuricidad, al ser el propósito de la cadena de custodia sea considera como prueba, evidencia, pudiendo determinar el objeto de la infracción, y a través de esta prueba de tanto valor, misma que es la evidencia, que tiene como fin el preservar y mantener de manera impoluta, las evidencias objeto de la infracción materializado el principio general probatorio de aseguramiento de la prueba, garantizando el estado original de la evidencia mediante procedimientos establecidos de recolección, embalaje y transporte-Corte Nacional de Justicia.

La cadena de custodia debe ser técnica, científica, debiendo tener un grado de complejidad para su análisis y estudio, debiendo realizar este proceso la Armada del Ecuador, al no ser parte procesal debiendo informar el procedimiento de cadena de custodia detallando las evidencias encontradas, como su estado dejando constancia de los mismos.

Al ser la Provincia de Galápagos, un archipiélago, en cual se realiza muchos procesos de detención, diligencia que se efectúa en muchas ocasiones en alta mar, en cual actúa la policía ambiental y el personal de la Dirección del Parque Nacional al tener el equipo de transporte marítimo realiza estas detenciones en el altar, detenciones en la cual no está presente el señor Fiscal, debiendo cumplirse con todos los requisitos y formalidades judiciales, aplicando las ley penal, protocolos, procedimientos estándares de la cadena de custodia, a fin de realizar el acta de cadena de custodia, cumpliendo con los registros pertinentes.

Una vez iniciada el proceso penal por el delito fauna silvestre del juicio mencionado en líneas precedentes mismo que no cumple con lo señalado en el art. 247 del COIP.

Posterior se inicia un proceso administrativo al ser la provincia de Galápagos un régimen especial y siendo la autoridad competente a fin de sancionar es la Autoridad Nacional Ambiente quien cumplirá sus funciones través de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos (Dirección del Parque Nacional Galápagos)

Es decir, evidenciándose la vulneración de derecho, ya que nadie podrá ser juzgado mas de una vez, por la misma causa, así como prohibición de doble juzgamiento, no cumpliéndose con el debido proceso, vulnerando los derechos constitucionales.

# 2.2 COSTOS QUE NO DEBERÍAN EXISTIR

En la provincia de Galápagos, pese que el acceso a justicia es gratuito, existiendo dos Unidades Judiciales en el archipiélago; Primero la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Santa Cruz, con jurisdicción y competencia en los cantones Isabela y San Cristóbal; Segundo: la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San Cristóbal con jurisdicción y competente en el Cantón San Cristóbal, mencionada en líneas precedentes.

Existen costos por motivos de logísticas al estar en un archipiélago, así como por situaciones geográficas, para el traslado entre las mismas islas.

En la provincia de Galápagos, no existen centro de reclusión, existiendo únicamente un centro de detención provisional viéndose obligados las personas privadas de la libertad en incurrir gastos tales como de comida, a fin poder alimentarse diariamente.

# 2.3 PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN DE ACUERDO A LA ACCIÓN COMETIDA

Es sorprende que, por 4 pepinos de mar o 6 langostas, realizando esta actividad para su propia subsistencia se ordenen pena privativa de libertad hasta por tres años, así como en procesos de delitos ambientales por especies protegidas constando en CITES, TULAS, y los diferentes tratados internacionales ratificados por Ecuador, especies tales como: por 300 toneladas de diferentes especies de tiburón, no cumpliendo el principio de proporcionalidad a fin de que se realice un juicio de ponderación y valoración de acuerdo a la acción cometida estableciendo la gravedad de la conducta, conducta que serán sancionada con pena privativa de libertad, y el gran daño ambiental causado, sea sancionado con la misma pena.

Un ejemplo evidente de esta situación es el famoso caso del Buque Chino Fu Yaun Yu Leng 999 ingresado a la Reserva Marina de Galápagos, en el cual momento de su detención se encontraron en las bodegas del buque 300 toneladas de diferentes tiburones, especies declarada en peligro extinción causando un daño ambiental irremediable de gran magnitud en el ecosistema, los tiburones también son consideradas especies migratorias tal como se puede establecer La Convención sobre la Conservación de especies Silvestres, mismas que reflejan en el apéndice de especies migratorias, considerada en amenaza de extinción, ratificando esto mediante resolución de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, así como se suma los tratados y convenciones ratificados por Ecuador, como la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar.

# 3. CIRCUNSTANCIAS DEL ART. 247 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

La circunstancia del art. 247 del Código Orgánico Integral Penal establece que los Delitos contra la flora y fauna silvestres.- La persona que cace, pesque, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, trafique, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias, listadas a nivel nacional por la Autoridad Ambiental Nacional así como instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Debiendo cumplir de manera integral con el articulo antes mencionado, a fin de que sea considerado como un delito, en la materia del derecho ambiental es trascendental los criterios jurídicos sin dejar puntos subjetivos, al ser sancionado estos delitos ambientales a través del derecho penal, criterios jurídicos reconocidos en el ámbito ambiental los cuales deben tener sustento científico y técnico en especies silvestres.

En el art. 247 del Código Orgánico Integral Penal, se refiere específicamente de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias, listadas a nivel nacional por la Autoridad Ambiental Nacional, así como instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado. Es decir, a fin de que sea considerado como delito debe cumplir con ciertos parámetros, para lo cual es de vital importancia constatemos en la legislación ambiental de Ecuador, conste fauna silvestre (langosta y pepino de mar), se encuentre definidos en leyes tales como: Ley de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, Ley Forestal y de Conservación de áreas Naturales y vida Silvestre, leyes reconocidas a nivel nacional. En cuanto a tratados internaciones temas como Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, debiendo establecer el número de individuos a fin de poder indicar si se encuentran en peligro de extinción de acuerdo a su población y tamaño de la misma.

En el Código Orgánico Penal establece en el art 247 del mismo cuerpo legal, se refiere a especies en peligro de extinción debiendo cumplir con parámetros de criterios técnicos y científicos en el ámbito ambiental con los requisitos de en peligro crítico, peligro, peligro y vulnerable, tres categorías descritas consideradas amenazadas.

Las especies silvestres amenazadas deben estar clasificadas en nivel mundial, nacional o local considerándose como vulnerables o en peligro de extinción, lo cual no sucede en fauna silvestre (langosta y pepino de mar), de la Provincia de Galápagos, mismo que no encuentras en ningún listado tanto local, nacional e internacional, por lo que mal podríamos judicializar la obtención de esta fauna silvestre aun que cuando esté prohibido por la autoridad administrativa correspondiente o puesto en calendario pesquero en fecha de semillas, mas no se puede establecer la especie encuentra o no en estado vulnerable o peligro extinción.

En el caso que nos ocupa, más bien seria la vía administrativa la idónea, para establecer responsabilidades y sancionar este de acciones, y no penas privativas de libertad como actualmente se está efectuando en la Provincia de Galápagos.

Siendo la libertad un derecho fundamental estipulado en nuestra carta Magna del cual se derivan muchos principios de aplicación constitucional debe ser visto y aplicado por las autoridades judiciales, y administrativas de forma correcta.

#### 3.1 LUGAR DE CONCURRENCIA

La aplicación de la ley debe ser objetiva en todo el territorio ecuatoriano, las Islas Galápagos se encuentran dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, por lo que la obtención de fauna silvestre como langosta y pepino de mar, según numerales 1 y 2 del art. 247 del Código Orgánico

Integral Penal se considera como agravante. No es menos cierto que el trato para este tipo de acciones debe ser con la premisa que se encuentra en el mismo artículo, debiendo ser reflejada la Fauna silvestre en listado de Autoridad Ambiental Nacional, definiendo estas especies como vulnerables o peligro de extinción.

#### 3.2 EXCEPCIÓN DE APLICACIÓN DE LA NORMA

En el artículo 247 del Código Orgánico Integral Penal, establece como excepción lo siguiente:

Se exceptúan de la presente disposición, únicamente la cacería, la pesca o captura por subsistencia, las prácticas de medicina tradicional, así como el uso y consumo doméstico de la madera realizada por las comunidades en sus territorios, cuyos fines no sean comerciales ni de lucro, los cuales deberán ser coordinados con la Autoridad Ambiental Nacional.

La excepción descrita en el párrafo anterior nos da la pauta al establecer que la pesca o captura siempre que sea usada como un medio de subsistencia, será tomada en cuenta para ser sancionada en vía administrativa.

## 3.3 EXCEPCIÓN DEL ÁREA PROTEGIDA DE GALÁPAGOS

Los ingresos económicos con los que cuenta la Provincia de Galápagos, provienen únicamente de los sectores tales como: turismo, agricultura y pesca artesanal, siendo este último la segunda actividad más explotada en esta provincia.

La langosta y pepino de mar que se extraen mediante la actividad de pesca artesanal, no están considerados dentro de ninguna lista como especies vulnerables o en peligro de extinción, por lo que debería considerarse como una excepción en la provincia de Galápagos, sancionando esto acción por la vía administrativa únicamente.

#### **CONCLUSIONES**

En la provincia de Galápagos se ha podido constatar que existen sentencias condenatorias y privativas de libertad, donde se considera como delito ambiental.

La persona que cace, pesque, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, trafique, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de langostas y pepino de mar, mismo que no se encuentran listado como especies vulnerables o en peligro de extinción.

La fauna silvestre como langosta y pepino de mar, no se encuentran enlistados como especies de especies amenazadas, o peligro de extinción y migratorias, por la autoridad ambiental nacional, así como instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, evidenciándose vulneraciones de derecho contra los procesados

### **BIBLIOGRAFÍA**

- Silvia Jaquenod de Zsogon, Derecho ambiental, 2005
- Silvia Jaquenod de Zsogon, Nociones de derecho ambiental 2003
- Publicaciones online: <u>federacionuniversitaria71.blogspot.com</u>
- Publicaciones online: www.ecoportal.net
- Constitución de la República del Ecuador
- Plan de Manejo del parque Nacional Galápagos 2018
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos
- ❖ Plan de Manejo de las áreas protegidas de Galápagos Para el Buen Vivir- Registro Oficial Suplemento N.º 153
- Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos
- ❖ Programa de a UICN 2017-2020, aprobado por el Congreso Mundial de la Naturaleza (septiembre, 2016)
- ❖ Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos- Registro Oficial Suplemento N.º 483
- ❖ La acción penal por pesca ilegal de tiburones en la Reserva Marina de Galápagos, fortaleza, desafíos y lecciones aprendidas. (2017, Hugo Echeverria)

#### **ANEXOS**

# Resolución de Llamamiento a Juicio, causa signada 20332-2016-00038 Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Santa Cruz.

# 22/03/2016 RESOLUCION MOTIVADA DE LLAMAMIENTO A JUICIO 19:10:00

AUTO RESOLUTORIO: VISTOS.- PRIMERO: Concluida la intervención de los sujetos procesales, en la Audiencia Preparatoria y Evaluatoria de Juicio, declarada la validez procesal de lo actuado, se ha escuchado la intervención del fiscal y de la defensa del procesado Jonathan Javier Vera Vera, y por lo que al no existir solicitud para aprobación de prueba o acuerdos probatorios, y no haber exclusión de prueba le tocó al suscrito resolver de manera oral sobre lo actuado en esta audiencia. Para motivar esta resolución de llamamiento a juicio la hago motivadamente de la siguiente manera: DETERMINACION DE VICIOS FORMALES Y REQUISITOS.- El Art. 601 del COIP, establece cual es la finalidad de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. "Tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento, establecer la validez del proceso, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes". Instalada la Audiencia los sujetos procesales

Página 11 de 56

#### Fecha Actuaciones iudiciales

fueron consultados para que se pronuncien sobre los vicios formales con respecto a lo actuado hasta el momento procesal de la misma, fiscalía indica que no hay vicios formales de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento que puedan causar nulidad de lo actuado; de la misma manera el señor Acusador particular la Dirección del Parque Nacional Galápagos por intermedio de su abogado patrocinador Ab. Leonardo Bailón Grain, no tiene nada que alegar sobre los vicios formales de lo actuado hasta la presente fecha; Por su parte el Ab. Bismarck Leopoldo Cedeño Troya representado a la defensa del procesado Jonathan Javier Vera Vera, alega: 1.que si tiene objeción que hay vicios de procedimiento en el desarrollo de la instrucción fiscal, que esta instrucción fiscal se inició el 21 de enero del 2016 por un delito contra la flora fauna de la región de Galápagos y se inició con un procedimiento directo, se convoca a las partes procesales para la respectiva audiencia de juzgamiento, sorpresa que dos días antes la fiscalía pide la vinculación de cuatro personas que tenían que ver por el presunto delito cometido por el señor Jhonatan Vera, que esa vinculación ocurre por la versión rendida de mi cliente, que al haberse iniciado con un procedimiento directo, se ha violado toda la norma del debido proceso, al momento que se aceptó el pedido de fiscalía y se hizo la audiencia para vincular a las personas que consta en autos, se violó el presente proceso, acarrea la nulidad de todo lo actuado a la presente fecha; Refiere que los jueces de Imbabura habían hecho una consulta y la respuesta aprobada por el pleno de la Corte Nacional en el Oficio No. 667-2015 del 6 de mayo del 2015 es la siguiente:" la vinculación a otros procesados no cabe en el procedimiento directo," otra u otras personas vinculadas serán sometidas al procedimiento ordinario, el procedimiento directo es para acto de flagrancias, acarrea la nulidad de todo lo actuado, se ha violado todos los principios constitucionales principio de legalidad artículo 76 numeral 3 de la Constitución, se ha violado el principio de legalidad, se ha violado la tutela judicial efectiva a la que tiene derecho mi cliente, existe graves vicios de procedibilidad y procedimiento y a la norma constitucional, todos los actos deben estar enmarcados en la Constitución, pido la nulidad de todo lo actuado a partir de la vinculación de los señores procesados Patricia Pilar América Fonseca, Tito Ricardo Andrade Lara y Hugo Xayier Tapia Machuca. De manera poca respetuosa hizo referencia que el suscrito no aplico el principio lura novit curia. De su parte la defensora Pública Patricia Salazar refirió en su intervención: debo manifestar que si existen vicios, en competencia no tengo que objetar, en vicios de prejudicialidad la defensa no tiene que alegar; en cuanto a vicios de procedebilidad y procedimiento, si tengo que manifestar existen vicios que nulitan este procedimiento, el delito de flora y fauna es de interés público que no debió ser ventilado en procedimiento directo, es decir en la defensa de los procesados Vera Vera y Tapia Machucha existen dos criterios, el primero que el procedimiento debió ser el director (hipotéticamente no anuncio pruebas como lo dispone el Art. 640 del COIP, pidió procedimiento abreviado), y el segundo de que debido ser ordinario, porque hay interés del estado, sin embargo contradiciendo su propia tesis de defensa y principio de lealtad procesal, la defensora publica, siendo que este es caos de interés del estado pide la nulidad porque no debió darse la vinculación de su defendido y ampliar la instrucción fiscal, cuando al señor Hugo Xavier Tapia Vargas conoció de la instrucción fiscal desde un inicio, asistió a la Fiscalía de Santa Cruz a dar su versión en la cual se desprende indicios de su participación en el delito ambiental cuya investigación estaba a cargo de la Fiscalía General del Estado y un día antes de que el señor Fiscal solicite su

#### Fecha Actuaciones judiciales

fueron consultados para que se pronuncien sobre los vicios formales con respecto a lo actuado hasta el momento procesal de la misma, fiscalía indica que no hay vicios formales de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento que puedan causar nulidad de lo actuado; de la misma manera el señor Acusador particular la Dirección del Parque Nacional Galápagos por intermedio de su abogado patrocinador Ab. Leonardo Bailón Grain, no tiene nada que alegar sobre los vicios formales de lo actuado hasta la presente fecha: Por su parte el Ab. Bismarck Leopoldo Cedeño Trova representado a la defensa del procesado Jonathan Javier Vera Vera, alega: 1.que si tiene objectión que hay victos de procedimiento en el desarrollo de la instrucción fiscal. que esta instrucción fiscal se inició el 21 de enero del 2016 por un delito contra la flora fauna de la región de Galápagos y se inició con un procedimiento directo, se convoca a las partes procesales para la respectiva audiencia de juzgamiento, sorpresa que dos días antes la fiscalía pide la vinculación de cuatro personas que tenían que ver por el presunto delito cometido por el señor Jhonatan Vera, que esa vinculación ocurre por la versión rendida de mi cliente, que al haberse iniciado con un procedimiento directo, se ha violado toda la norma del debido proceso, al momento que se aceptó el pedido de fiscalía y se hizo la audiencia para vincular a las personas que consta en autos, se violó el presente proceso, acarrea la nulidad de todo lo actuado a la presente fecha: Refiere que los jueces de Imbabura habían hecho una consulta y la respuesta aprobada por el pleno de la Corte Nacional en el Oficio No. 667-2015 del 6 de mayo del 2015 es la siguiente:" la vinculación a otros procesados no cabe en el procedimiento directo," otra u otras personas vinculadas serán sometidas al procedimiento ordinario, el procedimiento directo es para acto de flagrancias, acarrea la nulidad de todo lo actuado, se ha violado todos los principios constitucionales principio de legalidad artículo 76 numeral 3 de la Constitución, se ha violado el principio de legalidad, se ha violado la tutela judicial efectiva a la que tiene derecho mi cliente, existe graves vicios de procedibilidad y procedimiento y a la norma constitucional, todos los actos deben estar enmarcados en la Constitución, pido la nulidad de todo lo actuado a partir de la vinculación de los señores procesados Patricia Pilar América Fonseca, Tito Ricardo Andrade Lara y Hugo Xavier Tapia Machuca. De manera poca respetuosa hizo referencia que el suscrito no aplico el princípio jura novit curia. De su parte la defensora Pública Patricia Salazar refirió en su intervención: debo manifestar que si existen vicios, en competencia no tengo que objetar, en vicios de prejudicialidad la defensa no tiene que alegar; en cuanto a vicios de procedebilidad y procedimiento, si tengo que manifestar existen vicios que nulitan este procedimiento, el delito de flora y fauna es de interés público que no debió ser ventilado en procedimiento directo, es decir en la defensa de los procesados Vera Vera y Tapia Machucha existen dos criterios, el primero que el procedimiento debió ser el director (hipotéticamente no anuncio pruebas como lo dispone el Art. 640 del COIP, pidió procedimiento abreviado), y el segundo de que debido ser ordinario, porque hay interés del estado, sin embargo contradiciendo su propia tesis de defensa y principio de lealtad procesal, la defensora publica, siendo que este es caos de interés del estado pide la nulidad porque no debió darse la vinculación de su defendido y ampliar la instrucción fiscal, cuando al señor Hugo Xavier Tapia Vargas conoció de la instrucción fiscal desde un inicio, asistió a la Fiscalía de Santa Cruz a dar su versión en la cual se desprende indicios de su participación en el delito ambiental cuya investigación estaba a cargo de la Fiscalía General del Estado y un día antes de que el señor Fiscal solicite su vinculación salió vía área del Galápagos el día 27 de Enero del 2016, al señor Tapia se le notificado de su vinculación su domicilio en Puerto Baquerizo Moreno, consta de la razón de notificación que por dos ocasione su esposa o conviviente se negó a recibir la notificación, que así mismo el envio de la carga contaminada la iba a recibir en Guayaquil su hermano Paul Tapia Machuca. Ante estos alegatos de la defensa, resolviendo motivadamente sobre las cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedbilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, de conformidad con el Art. 604.2 del COIP: Teniendo como antecedente el hecho fáctico que se hace conocer en el parte policial informativo del día 22 de enero del 2016, el Cabo de Policía Alexander Castillo Luzuriaga, conocieron la petición del señores guardaparques del Parque Nacional Galápagos que estaban en el Aeropuerto Symour de la Isla Baltra donde se estaba enviando un cargamento de pescado que verificado la guía domestica No. 000052 indicaba como responsable del producto al señor Jonathan Vera Vera, localizaron al ciudadano en la sal de preembarque revisaron los bultos en el cual se detectó que estaban contaminados con pepinos de mar, especie de la fauna marina que está en veda, conducta penalmente relevante, se calificó la flagrancia y hace la formulación de cargos conforme lo dispone el Art. 529 del COIP, se inició la instrucción fiscal por el delito tipificado en el artículo 247 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal por cuanto se transportaba una especie de pepino de mar, que esa especie se encontraba en una zona de producción y que había sido captura en el sistema de área protegida, que el señor Jonathan Javier Vera Vera en su versión en fiscalía hace referencia de más personas vinculadas al ilícito que se estaba investigando y luego fiscalía solicita la vinculación a nuevas personas al proceso, el Código Orgánico Integral Penal deja atrás esa doctrina penal positivista de que todos las garantías son para proceso y la víctima era un mero espectador. Este

cuerpo legal en su exposición de motivos 6. Balance entre garantías y eficiencia de la justicia penal refiere: Todo sistema penal se encuentra en el dilema entre combatir la impunidad y garantizar los derechos de las personas sospechosas de haber cometido una infracción penal. Si las garantías se extreman, se crearía un sistema que nunca sanciona, si las garantías se flexibilizan, se acabaría condenando a la persona inocente." Hoy existe igualad de armas para las partes procesales, más en esta caso es un delito ambiental, más cuando el Art. 71 de la Constitución de la república en su Art. 71 establece: "La Naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete íntegramente su existencia y mantenimiento y regeneración de ciclos vitales, estructura, funciones y proceso evolutivos Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad publica el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar esos derechos se observarán los principios establecidos en la constitución, en lo que proceda." Con respecto a que se ha violado el debido proceso y el

Página 12 de 56

#### Fecha Actuaciones judiciales

procedimiento de la causa, el procesado Jonathan Vera Vera ha sido respetado en sus derechos constitucionales, siempre tuvo acceso a sus abogados de confianza, se le permitió el derecho a la defensa desde el momento que fue detenido en deliro flagrante respetándose todas las reglas establecidas en el Art. 76 de la Constitución de la Republica. El procesado Jonathan Vera por intermedio de su defensor Ab. Xavier Vargas con fecha 28 de enero del 2016 a las 9h05 solicita al señor Fiscal a cargo de la investigación acogerse al procedimiento abreviado, faltando cuatro días para que se cumpla el plazo de 10 días de duración de la instrucción fiscal (al 1 de febrero del 2016). Esto es el defensor del procesado si sabía que era un procedimiento director, igual tenía la obligación de anunciar pruebas hasta tres días antes de la audiencia. Señalada con fecha 29 de enero del 2016 la Audiencia de vinculación a la instrucción fiscal de los señores Hugo Xavier Tapia Machuca, Patricia Pilar América Fonseca Reinoso y Tito Ricardo Andrade Lara para el día martes 2 de febrero del 2016, se dejó sin efecto la audiencia de juicio para el día 1 de febrero del 2016, y en ningún momento se pronunció la defensa del procesado Vera Vera sobre este particular, por cuanto en su tesis se debió realizar la audiencia de juicio, Luego el señor Fiscal con fundamento en el Art. 195 de la Constitución de la República, dirige la investigación procesal penal, con especial atención al interés público y a los derechos de la víctima. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el Juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. En la Audiencia de Vinculación desarrollada en esta Unidad Judicial el días martes 2 de Febrero del 2016 a las 11h35. el Ab. Ángel Quevedo Mora Fiscal del cantón Santa Cruz manifestó que aparecen en la investigación indicios que llevan al convencimiento de la Fiscalía que es necesario la vinculación de los ciudadanos. Hugo Xavier Tapia Machuca, Patricia Pilar América Fonseca Reinoso y Tito Ricardo Andrade Lara, por lo que formuló cargos contra de los precitados ciudadanos y se dictó medidas no privativas de libertad establecidas en los numerales 1 y 2 del Art. 522 del COIP en contra de los señores Patricia Pilar Fonseca Reinoso y Tito Ricardo Andrade Lara y prisión preventiva en contra del procesado Hugo Xavier Tapia Machcua, que con fecha 27de enero del 2016 del registro migratorio del Consejo de Gobierno que obra del expediente fiscal abandono la provincia de Galápagos. Por lo que No existe violación de trámite y se cumplió con el debido proceso y el principio de legalidad. Y sobre todo con la particularidad que el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 593 Vinculación a la Instrucción, dispone.- "Si hasta antes del vencimiento del plazo de la instrucción fiscal, aparecen datos de los que se presume la autoría o la participación de un o varias personas en el hecho objeto de la instrucción, la o el fiscal solicitará su vinculación a la instrucción fiscal. La audiencia se realizará de acuerdo con las reglas generales, se llevará a cabo en un plazo no mayor a cinco días, con la participación directa de la persona o personas vincular o con la o el defensor público o privado. Realizada la o las vinculaciones, el plazo de la instrucción fiscal se ampliará en treinta días improrrogables " Se puede 1.- que la petición de la Audiencia de vinculación se dio dentro del plazo de la instrucción fiscal, 2.- La Audiencia se llevó a cabo dentro del plazo no mayor a cinco días. 3.- Se llevó con la participación directa de las personas vinculadas, 4.- Realizada la vinculación, como efectivamente así sucedió, el plazo de la instrucción se amplió en treinta días improrrogables. Que no existe norma procesal penal que establezca en forma tácita o expresa que prohíba la vinculación de otras personas en esta clase de procedimiento (lo subrayado me pertenece).Las reglas generales previstas en el COIP luego de la conclusión de la instrucción fiscal son las que se aplican en una sola audiencia de evaluación y juzgamiento en el procedimiento directo y en la Audiencia preparatoria de Juicio previa la etapa de juicio en el ordinario. La defensa del procesado busca la impunidad de su defendido. Con fecha 10 de febrero del 2016 se llevó a efecto la audiencia concentrada para conocer la petición de procedimiento Abreviado y de sustitución de medida cautelar del señor Jonathan Javier en que hizo fiscalía en contra de Jonathan Vera y los demás procesados por la investigación que realizó fiscalía de Santa Cruz, que el Art. 593 del Código Orgánico Integral Penal se refiere a la vinculación en la instrucción fiscal; realizada las vinculaciones en el plazo de instrucción fiscal será de treinta días más, se puede colegir que el fiscal pide audiencia para vincular a Tito Lara Andrade, Patricia Fonseca Reinoso y Hugo Tapia Machuca el 28 de enero del 2016, llevando la audiencia de vinculación el día 2 de febrero del 2016, se cumplió con lo que dice la letra de la ley; Art 5 del COIP sobre los principios procesales en el numeral 1 principio de legalidad, no hay infracción penal no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho, este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla; hay el hecho de la infracción, la materialidad de la infracción; que durante el desarrollo de la instrucción fiscal y de lo actuado hasta la presente fecha se ha garantizado la tutela judicial y respetado las garantías constitucionales de los señores procesados para que actúen la prueba de descargo conforme el Art. 75 y 76 de la Constitución, normas del debido proceso, la seguridad jurídica; en ningún momento se ha dejado en indefensión a ninguno de los señores procesados, al existir incluso el desarrollo del procedimiento abreviado la señora Patricia Fonseca reinoso aceptó el cometimiento de la infracción en calidad de cómplice, y manifestó saber quién contamino la carga de pescado con pepinos de mar razón por mal cual consta como testigo de Fiscalía para la Audiencia de Juicio. lo que abaliza de que efectivamente a todos los procesados se le ha dado el derecho a la defensa, existe sobreseimiento a favor de Tito Andrade Lara, que las incoherencias de la defensa del procesado no es un asunto del juzgador, en su versión podía haber no solo mencionado los que coparticiparon en el ilícito sino hacer conocer quién (nes)ejecuto la contaminación del cargamento, que primeramente el señor Jonathan Vera Vera pidió el procedimiento abreviado luego desiste; en este caso se está juzgando el derecho a la naturaleza; en la provincia de Galápagos el artículo 258 de la Constitución dispone que para la protección de Galápagos se limita derechos de limitación interna, y los señores procesados son residentes de esta provincia conocen la norma en que se desarrolla las actividades en Galápagos.- GRADO DE PARTICIPACIÓN. De acuerdo con la fundamentación del dictamen y acusación fiscal, en contra de: Jonathan Javier Vera Vera, y Hugo Javier Tapia Machuca, en la etapa investigativa se ha recabado los siguientes elementos de convicción, tenemos a foias 2 del expediente procesal el parte policial No. MABCP19001493 de fecha 22 de enero del 2016, parte suscrito y elaborado por el Cabo Primero de la Policía Nacional Paul Alexander Castillo, se describen las circunstancias del tiempo espacio y evidencias que se constataron y recabaron al momento de la aprehensión del señor Jonathan Javier Vera Vera; a fojas 9 del expediente está el escrito que presenta ante la fiscalía de Santa Cruz la ciudadana Zabina Eulalia Vela Pacas representante de la Agencia Transporte Bayas que fue la empresa que traslado que recibió las encomiendas; a fojas 11 del expediente penal se presenta denuncia en contra del ciudadano Jhanatan Javier Vera Vera por la Dirección del Parque Nacional Galápagos por el presunto delito ambiental que se ha cometido; a fojas 18 del expediente está el informe de novedad de los señores Guardaparques refieren en el informe las circunstancias en que verificaron los tres cartones que contenían 5 guías domesticas para movilizar supuestamente pescado a la ciudad de Guayaquil, encontraron pescado fresco y pepino de mar seco, describe en este informe según el análisis de las guías que se trataban de enviar las encomiendas a Guayaquil, que en la ciudad que recibía en Guayaquil era Paul Tapia Machuca; de fojas 20 del expediente está el acta de Retención de fecha 21 de enero del 2016, suscrita por funcionarios del Parque Nacional guienes detallan en lo esencial de esta acta de retención la presencia de 3684 pepinos de mar y 36 de pesca; a fojas 36 del expediente se encuentra el escrito firmado por Jonathan Javier Vera Vera dirigido a la fiscalía del cantón Santa Cruz entre varios asuntos, y peticiones que hace dentro de la etapa investigativa solicita específicamente que se tome versiones de Patricia Pilar Fonseca y Hugo Xavier Tapia

Página 14 de 56

#### Fecha Actuaciones judiciales

Machuca y lo expresa textualmente diciendo son las personas con quien entregamos las cajas, de manera obvia y lógica, se refiere que Jonathan Javier Vera Vera entregó las cagas en transporte Bayas junto a Patricia Fonseca y junto a Hugo Tapia; también solicita que se realice la reproducción del video para verificar a las personas que llegaron a Transporte Bayas; de fojas 45 está la versión de Tito Ricardo Andrade Lara en lo esencial este ciudadano respondiendo a una pregunta del fiscal actuante, expuso que las personas que le ayudaron a sacar 60 libras de pescado para ser enviado al Ecuador continental fueron Jonathan Vera Vera, Paul Tapia yo Tito Andrade, el dueño de la marisqueria y mi señora Patricia Fonseca luego en la misma versión de Tito Ricardo Andrade Lara manifiesta de manera clara y precisa que las personas que fueron a dejar las encomiendas de transporte Bayas fueron mi señora Patricia Fonseca con los señores Hugo Tapia y Jonathan Vera; a fojas 49 del expediente en la versión de Patricia Fonseca Reinoso también manifiesta de manera clara y precisa que a las 6 de la mañana del día 21 de enero del 2016

en que hizo fiscalía en contra de Jonathan Vera y los demás procesados por la investigación que realizó fiscalía de Santa Cruz, que el Art. 593 del Código Orgánico Integral Penal se refiere a la vinculación en la instrucción fiscal; realizada las vinculaciones en el plazo de instrucción fiscal será de treinta días más, se puede colegir que el fiscal pide audiencia para vincular a Tito Lara Andrade, Patricia Fonseca Reinoso y Hugo Tapia Machuca el 28 de enero del 2016, llevando la audiencia de vinculación el día 2 de febrero del 2016, se cumplió con lo que dice la letra de la ley; Art 5 del COIP sobre los principios procesales en el numeral 1 principio de legalidad, no hay infracción penal no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho, este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla; hay el hecho de la infracción, la materialidad de la infracción; que durante el desarrollo de la instrucción fiscal y de lo actuado hasta la presente fecha se ha garantizado la tutela judicial y respetado las garantías constitucionales de los señores procesados para que actúen la prueba de descargo conforme el Art. 75 y 76 de la Constitución, normas del debido proceso, la seguridad jurídica; en ningún momento se ha dejado en indefensión a ninguno de los señores procesados, al existir incluso el desarrollo del procedimiento abreviado la señora Patricia Fonseca reinoso aceptó el cometimiento de la infracción en calidad de cómplice, y manifestó saber quién contamino la carga de pescado con pepinos de mar razón por mal cual consta como testigo de Fiscalía para la Audiencia de Juicio, lo que abaliza de que efectivamente a todos los procesados se le ha dado el derecho a la defensa, existe sobreseimiento a favor de Tito Andrade Lara, que las incoherencias de la defensa del procesado no es un asunto del juzgador, en su versión podía haber no solo mencionado los que coparticiparon en el ilícito sino hacer conocer quién (nes)ejecuto la contaminación del cargamento, que primeramente el señor Jonathan Vera Vera pidió el procedimiento abreviado luego desiste; en este caso se está juzgando el derecho a la naturaleza: en la provincia de Galápagos el artículo 258 de la Constitución dispone que para la protección de Galápagos se limita derechos de limitación interna, y los señores procesados son residentes de esta provincia conocen la norma en que se desarrolla las actividades en Galápagos.- GRADO DE PARTICIPACIÓN. De acuerdo con la fundamentación del dictamen y acusación fiscal, en contra de: Jonathan Javier Vera Vera, y Hugo Javier Tapia Machuca, en la etapa investigativa se ha recabado los siguientes elementos de convicción, tenemos a fojas 2 del expediente procesal el parte policial No. MABCP19001493 de fecha 22 de enero del 2016, parte suscrito y elaborado por el Cabo Primero de la Policía Nacional Paul Alexander Castillo, se describen las circunstancias del tiempo espacio y evidencias que se constataron y recabaron al momento de la aprehensión del señor Jonathan Javier Vera Vera; a fojas 9 del expediente está el escrito que presenta ante la fiscalía de Santa Cruz la ciudadana Zabina Eulalia Vela Pacas representante de la Agencia Transporte Bayas que fue la empresa que traslado que recibió las encomiendas; a fojas 11 del expediente penal se presenta denuncia en contra del ciudadano Jhanatan Javier Vera Vera por la Dirección del Parque Nacional Galápagos por el presunto delito ambiental que se ha cometido; a fojas 18 del expediente está el informe de novedad de los señores Guardaparques refieren en el informe las circunstancias en que verificaron los tres cartones que contenían 5 quías domesticas para movilizar supuestamente pescado a la ciudad de Guavaquil, encontraron pescado fresco y pepino de mar seco, describe en este informe según el análisis de las guías que se trataban de enviar las encomiendas a Guayaquil, que en la ciudad que recibía en Guayaquil era Paul Tapia Machuca; de fojas 20 del expediente está el acta de Retención de fecha 21 de enero del 2016, suscrita por funcionarios del Parque Nacional quienes detallan en lo esencial de esta acta de retención la presencia de 3684 pepinos de mar y 36 de pesca; a fojas 36 del expediente se encuentra el escrito firmado por Jonathan Javier Vera Vera dirigido a la fiscalía del cantón Santa Cruz entre varios asuntos, y peticiones que hace dentro de la etapa investigativa solicita específicamente que se tome versiones de Patricia Pilar Fonseca y Hugo Xavier Tapia

Página 14 de 56

#### Fecha Actuaciones judiciales

Machuca y lo expresa textualmente diciendo son las personas con quien entregamos las cajas, de manera obvia y lógica, se refiere que Jonathan Javier Vera Vera entregó las cagas en transporte Bayas junto a Patricia Fonseca y junto a Hugo Tapia; también solicita que se realice la reproducción del video para verificar a las personas que llegaron a Transporte Bayas; de fojas 45 está la versión de Tito Ricardo Andrade Lara en lo esencial este ciudadano respondiendo a una pregunta del fiscal actuante, expuso que las personas que le ayudaron a sacar 60 libras de pescado para ser enviado al Ecuador continental fueron Jonathan Vera Vera, Paul Tapia yo Tito Andrade, el dueño de la marisqueria y mi señora Patricia Fonseca luego en la misma versión de Tito Ricardo Andrade Lara manifiesta de manera clara y precisa que las personas que fueron a dejar las encomiendas de transporte Bayas fueron mi señora Patricia Fonseca con los señores Hugo Tapia y Jonathan Vera; a fojas 49 del expediente en la versión de Patricia Fonseca Reinoso también manifiesta de manera clara y precisa que a las 6 de la mañana del día 21 de enero del 2016

Patricia Fonseca Reinoso también manifiesta de manera clara y precisa que a las 6 de la mañana del día 21 de enero del 2016 acudió a transporte Bayas con los señores Jonathan Vera y Hugo Tapia a dejar 3 cartones de pescado brujo y bacalao; también manifiesta en su versión que las personas que le acompañaron desde su domicilio a transporte Bayas en una camioneta alquilada a dejar los tres cartones fueron Jonathan Vera y Hugo Tapia; a fojas 51 del expediente la versión libre y voluntaria del procesado y hoy acusado Hugo Tapia Machuca quien expresó que el día 21 de enero 2016 nos trasladamos a transporte Bavas con tres cartones de pescado brujo y bacalao, manifestó que entre Jonathan Vera y él y Hugo Tapia cogieron los cartones para ser pesados y embalados en la agencia de transporte; también en su misma versión el procesado Javier Hugo Tapia Machuca expresó que Jonathan Vera, Patricia Fonseca y él fueron las personas que adecuaron los mariscos refiriéndose al pescado brujo y bacalao en los tres cartones que fueron enviados en transporte Bayas y luego inspeccionaron en el aeropuerto y se descubrió que tenían pepinos de mar; la versión de Tobías Robalino a fojas 53, el 21 de enero 2016 en su tarea de inspección claramente manifestó que como parte de sus actividades verificó el contenido de los cartones en presencia de un empleado de la agencia transporte Bayas y en presencia de un funcionario de ECOGAL que realiza labores de seguridad en el Aeropuerto observó que en unos de ellos en el que presuntamente se transportaba pescado fresco realmente contenía en el interior una funda negra y dentro de ella pepinos de mar; a fojas 56 versión de Klever Paredes Paz quien también refiere su actividad como guarda parque del Parque Nacional Galápagos en el aeropuerto, es coherente con la versión de su compañero anterior que cuando llego la carga de transporte Bayas se procedió a revisar los cartones con su compañero Tobías Robalino, una vez que estaban revisando y retirando las guías de movilización domesticas se realiza la inspección en el cartón con el nombre de Paul Tapia Machuca, se procedió a retirar el pescado de su interior para revisar en su totalidad y se observó en su interior algún productos sospechoso por lo cual se continua revisando y posteriormente encuentran dos cartones más, al ver sospechas en los cartonés llamaron a pedir la colaboración del Cabo de Policía Paul Castillo y comprobaron que los cartones que iban por encomienda a Guayaquil supuestamente transportaban pescado iba conteniendo pepino de mar; que la autoría directa de los procesados ejecutando el traslado del producto contaminado con pepino se manifiesta cuando en la revisión den el área de carga del Aeropuerto de la Isla de Baltra el ciudadano Jonathan Vera Vera expresó que él se hacía responsable del cartón cuya guía estaba a su nombre pero él no conocía el contenido de ese cartón, llevaba 3884 pepinos de mar y 34 unidades pescado especie brujo; luego en su versión libre voluntaria en la Fiscalía, a fojas 58 Jonathan Javier Vera Vera manifestó que prestó una guía de movilización a Patricia Fonseca y a Tito Andrade a fin de movilizar pescado brujo y bacalao de manera libre y voluntaria expresó que el 21 de enero del 2016 luego de acudir a la casa de Patricia Fonseca embaló el pescado con el señor Hugo Tapia, luego cogimos un carro y fuimos al transporte Bayas a dejar los cartones; como prueba del respeto al debido proceso y el derecho a la legítima defensa técnica del procesado Jhonatan Javier Vera Vera existe la solicitud que hace que para acogerse al procedimiento especial al procedimiento abreviado con fecha 28 de enero del 2016; a fojas 75 a la 110 está el informe investigativo elaborado y suscrito por el Cabo Primero de la policía Luis Shucay López, informe de investigación en el que se describe las entrevistas realizadas a varios ciudadanos informe investigativo que entre sus recomendaciones está que la fiscalía ordena la extracción de los videos de la cámara de grabación de seguridad del local que está junto al local que funciona transporte Bayas y recomienda a la fiscalía entre otras cosas la vinculación al proceso investigativo a la señora Patricia Fonseca Reinoso y Tito Ricardo Andrade Lara, así como las versiones de la señora Zabina Vela Pacas propietaria de agencia transporte Bayas; a fojas 114 a 120 está el informe pericial de reconocimiento del lugar de los hechos es decir específicamente al área de inspección de carga y equipaje del aeropuerto ecológico Seymor en la isla Baltra definiéndose el lugar consistente y definiendo su ubicación física y material específicamente en el lugar donde se produjeron los hechos que se investigó; a fojas 121 a 137 está el informe de reconocimiento de evidencia; a fojas 132 está el informe pericial de audio video y afines en lo esencial se realizó la explotación del video captada por la cámara de vigilancia, video que recoge la identificación de tres personas que se acercan en una camioneta hacia la acera frontal de la agencia transporte Bayas desembarcan los tres cartones con la supuesta encomienda espera la apertura del establecimiento comercial y refleia la presencia física de quienes fueron las personas que acudieron con la encomienda del pescado brujo y bacalao al transporte Bayas esto es los señores Jonathan Vera Vera, Hugo Tapia Machuca y Patricia Pilar Fonseca; el informe pericial de reconocimiento de especies marinas y avalúo de impacto ambiental a foias 138 elaborado, por el Dr. Salinas de León; a fojas 150 del expediente está el oficio XL-GG-012-2016 suscrito por el Dr. Maximiliano Naranjo Gerente General de la compañía LAN Ecuador en este oficio se registra y certifica la compra de pasaje y fecha de vuelo con destino a Guayaquil del ciudadano Jonathan Vera Vera el 20 y 21 de enero del 2016 respectivamente, y así mismo con este oficio remite a fiscalía el informe de novedades suscrito por Cindy Parrales Agente de Seguridad de la compañía Active Segurity Compañía Ltda, con estos indicios de prueba Fiscalía considera que Jonathan Javier Vera Vera y Hugo Xavier Tapia Machuca han adecuado su conducta conforme a la

Página 15 de 56

#### Fecha Actuaciones judiciales

infracción tipificada en el Art 247 con las agravantes señalados el numeral 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, es decir presuntamente tienen responsabilidad en dicha infracción al haber extraído recolectado transportado beneficiado comercializado especímenes de flora y fauna silvestre marinos de especie amenazadas y en peligro de extinción, esta presunta responsabilidad según fiscalía se ha producido en un periodo de reproducción de semilla de producción, esta especie pepino de mar existe decretada una veda absoluta: así miso esta presunta responsabilidad ha sido cometida dentro del sistema nacional de áreas protegidas esto es en la reserva marina de Galápagos; siendo así fiscalía acusa a Jonathan Javier Vera Vera y a Hugo Javier Tapia Machuca de conformidad al artículo 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal esto es en condición de autores directos de la presunta infracción ambiental, teniendo presente los principios constitucionales del Art. 395 y 396 de la Constitución de la Republica, que establece que las acciones legales para perseguir delitos ambientales son imprescriptibles, y que la carga de la prueba de acuerdo con el Art. 397 numeral 1 de nuestra Carta Suprema recae en los procesados, como bien lo ha venido refiriendo el señor Ab. Leonardo Ballón Grain abogado de la Dirección del Parque Nacional Galápagos en Acusación Particular, así como en lo actuado en el procedimiento abreviado al que se sometió Patricia Pilar América Fonseca, y en la Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio al allanarse a la prueba y dictamen fiscal acusatorio en contra de los procesados antes nombrados Jonathan Javier Vera Vera y Hugo Xavier Tapia Machuca. En el parte policial No. MABCP19001493 del 22 de enero del 2016 emitido por Alexander Castillo Luzuriaga que hace la aprehensión de Jonathan Vera Vera, que en esa aprehensión se encontró la evidencia material de la infracción la persona estuvo con esa evidencia fue Jonathan Vera Vera, manifiesta la defensa del señor Jonathan Vera Vera que los procesados Patricia Fonseca y Tito Andrade fueron los que compraron el pescado en la marisquería El Primo, debieron manifestar como se contaminó el pescado, no ha sucedido en sus versiones, por lo que hace presumir si tienen la calidad de autores directos en la infracción del Art. 247 del Código Orgánico Integral Penal numerales 1 y 2; el señor Javier Tapia Machuca se va de la provincia de Galápagos, mejor prefirió alejarse del lugar donde se desarrolla el proceso penal. Para establecer la reparación integral a la víctima, en este caso a la naturaleza, consta el informe de impacto ambiental realizado por Doctor Pelayo Salinas de León en el cual se establece el potencial daño de la naturaleza en estas especies isostichopusfuscus, en peligro de extinción y que su sobrepesca influye en el habitad marino de la reserva marina de Galápagos, los individuos estuvieron por debajo de la talla mínima, es una especie en peligro de extinción, el pepino de mar tiene algo importante que recicla nutrientes y que los daños al medio ambiente de acuerdo al costo internacional de comercialización de los pepinos de mar, supera los USD \$ 32.000,oo. La defensa del procesado Jonathan Vera Vera refutando el dictamen fiscal, de manera poco respetuosa manifiesto: que debido proceso, si se ha violentado las garanticas constitucionales; se dice de la nulidad en el Art. 604 del Código Orgánico Integral Penal, el sacrifico de la justicia, por lo tanto la consulta tiene plena vigencia, el señor fiscal empezó diciendo que un parte policial realizado por un Cabo Castillo por el análisis de unas quías, del acta de retención de las mismas, se ha referido al escrito de Jonathan Vera Vera, que ha solicitado las versiones de la señora Patricia Fonseca y del señor Tito Andrade, aquí se ha manifestado por el fiscal que consta la versión del señor Tito Andrade a fojas 45, en el cual el mismo Tito Andrade manifiesta: Patricia Fonseca fueron los que compraron el pescado en la marisquería El Primo, que ellos fueron los que enviaban el pescado, por parte de fiscalía a la señora Fonseca le aceptan un procedimiento abreviado en el grado de cómplice, mi cliente Jhontan Vera y Hugo Tapia son inocentes, como se acepta un procedimiento abreviado, el Ministerio Público viola el principio de objetividad en al Art. 5 numeral 21 el COIP, para concretar mi tesis, que la moderna teoría del delito inmersa en el COIP con los elementos objetivos y subjetivos, a mi cliente señor Jonathan Vera Vera le pidieron para transportar pescado después de dejar la carga en transporte Bayas aparece pepino de mar, mi cliente expresó ante el Cabo Castillo que era responsable de las guías pero no de lo que hay adentro, alguien compró, está clarísimo señor juez, que indica en la versión Eulalía Vela los cartones estaban abiertos y que en ese momento fueron embalados, mi cliente se va a su casa a prepararse porque tenía que irse a Guayaquil, son situaciones que no se ha valorado por parte de fiscalla, no hay una sola prueba de que el señor Jhonatan Vera contaminó algún cartón, el señor Tito Andrade amanece en estado etílico, si aquí hay una persona que un procedimiento abreviado ha manifestado que era responsable en esta situación. La señora Fonseca pago el transporte, la carga contaminada no tiene un documento de quien era propietario de la carga, aquí no se ha probado la responsabilidad de mi cliente Jonathan Vera Vera fue utilizado para traer pescado brujo y bacalao, hay causa excluyente de la tipicidad del delito en el desconocimiento de que en esa quía de movilización iba hacer utilizado: se excluve la responsabilidad y se excluve la conducta penalmente relevante Art. 22 del COIP, en virtud de esta circunstancia, solicito señor juez conforme al Art.

audiencia de juicio. 3.- APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES .- Al respecto de medidas cautelares solicitadas por Fiscalía se rratifica la medida cautelar de prisión preventiva en contra del señor JONATHAN JAVIER VERA VERA en la audiencia de formulación de cargos del 22 de enero del 2016, y se ratifica la prisión preventiva en contra de HUGO XAVIER TAPÍA MACHUCA dictada en la Audiencia de Vinculación del día 2 de febrero del 2016. En atención al Art. 555 del COIP, dispongo la prohibición de enajenar y la retención de las cuentas del procesado por un valor equivalente a la multa, para lo cual dispongo se remita atento oficio a al señor Registrador de la propiedad del cantón Santa Cruz y las autoridades respectivas a nivel nacional. 4.- ACUERDOS PROBATORIOS que han convenido los sujetos procesales y aprobados por la o el juzgador. No hay acuerdos probatorios convenidos entre los sujetos procesales. 5.- Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio. 6- EL ACTA DE LA AUDIENCIA, conjuntamente con los anticipos probatorios realizados en la audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio por lo sujetos procesales, son los únicos enviados al tribunal y el expediente será devuelto al fiscal.

Para garantizar la actividad probatoria en la Audiencia de juicio hago conocer las pruebas que han sido anunciadas por las partes procesales. 1.- Por LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- las siguientes: Prueba Documental: el parte policial No. MABCP19001493 de fojas 2 a 7 del expediente procesal, el acta de retención realizada por el Parque Nacional Galápagos de fojas 20 del expediente; el informe investigativo que he mencionado que está a fojas 75 del expediente; el informe reconocimiento del lugar de los hechos que está a fojas 114 del expediente; el informe de reconocimiento de evidencia qué está a fojas 121 del expediente; el informe de audio y video que está a fojas 132 del expediente; el informe pericial de reconocimiento de avalúo y de impacto ambiental a fojas 138 del expediente suscrito por el Dr. Salinas de León; en cuanto a la PRUEBA TESTIMONIAL anuncio: el Cabo Primero de Policía Paul Alexander Castillo Luzuriaga; el testimonio de la ciudadana Eulalia Vela Pacas, el testimonio del ciudadano Tito Ricardo Andrade Lara; el testimonio de Patricia Pilar América Fonseca Reinoso; el testimonio de Alfonso Tobías Robalino Parra; testimonio de Kleber Arcesio Paredes Paz; testimonio del Cabo Primero de Policía Luis Shucay López; testimonio del Cabo Segundo de Policía Arturo Criollo Criollo; testimonio del Cabo Primero de Policía Diego Aguas Bonilla y Cabo de Policía Darío Alcívar Zambrano; testimonio del Dr. Pelayo Salinas de León. 2.- Por el Acusador Particular, PNG, se allana a las pruebas que anuncia la Fiscalía General del Estado. 3.- Las Pruebas que anuncia la defensa del procesado JONATHAN JAVIER VERA VERA son: el testimonio del Señor Cabo Primero Paul Castillo, señora Eulalia Vela, testimonio de Tito Andrade, testimonio de

Página 17 de 56

#### Fecha Actuaciones judiciales

Patricia Fonseca, testimonio de kléver Parrales Criollo; como prueba Documental anuncio, la declaración juramentada de arraigo social, laboral, domiciliaria, certificado de honorabilidad, certificado del Parque Nacional Galápagos, certificaciones de las Unidades Judiciales Penales respectivos en donde se certificará que Jonathan Vera Vera no tiene causa pendiente hasta la actualidad. 4.- Pruebas que anuncia la Dr. Patricia Salazar Defensora Pública del procesado HUG XAVIER TAPIA MACHUCA 6.- Se ordena que por Secretaría de esta Judicatura, se envié y presente con la rapidez del caso, a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y se designe al Tribunal de Garantías Penales del Guayas que corresponda por sorteo, el presente AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO con los anticipos probatorios, para lo cual deberá realizar las gestiones y emitir los oficios necesarios para la continuación de este trámite penal. El expediente de investigación del señor Fiscal devuélvase a la Fiscalía del cantón Santa Cruz. Enviese por secretaría todos los documentos existentes luego de la Audiencia de Llamamiento de Juicio, para conocimiento del Tribunal Penal. Incorporse el escrito con anuncio de pruebas que presenta la defensa del procesado Hugo Xavier Tapia Machuca y que por error en el ingreso consta como de Jonathan Vera. Notifíquese a los casilleros judiciales y electrónicos de las partes. CÚMPLASE.-







## **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Yo, Tapia Sánchez Karla Mariana con C.C: # 927641092 autor/a del trabajo de titulación: Critica sobre el art. 247 del código orgánico integral penal en relación a las sanciones en el régimen especial de la provincia de Galápagos previo a la obtención del título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

- 1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 03 de septiembre del 2018

f		
	Tapia Sánchez Karla Mariana	

C.C: 927641092







# REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

I IOII/ DE REGIOTICO	DE TECIONTINADAGO DE TITOEMOTOR			
TEMA Y SUBTEMA:	Critica sobre el art. 247 del código orgánico integral penal en relación a las sanciones en el régimen especial de la provincia de Galápagos.			
AUTOR(ES)	Tapia Sánchez Karla Mariana			
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. Andrés Ycaza Mantilla, Mgs.			
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil			
FACULTAD:	Facultad De Jurisprudencia Y Ciencias Sociales Y Políticas			
CARRERA:	Carrera De Derecho			
TITULO OBTENIDO:	Abogado De Los Tribunales Y Juzgados De La Republica			
FECHA DE PUBLICACIÓN:	03 de septiembre de 2018 No. DE PÁGINAS: 40			
ÁREAS TEMÁTICAS:	Civil, penal			
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Delitos ambientales, planificación, recursos naturales.			
DECLIMENTADOTD ACT.				

#### RESUMEN/ABSTRACT:

Según Donna Prittwitz, Crespo, Mir Puig, Hirsch; definen los delitos ambientales dentro de las nuevas ramas del derecho que castiga delitos cometidos hacia la naturaleza no los que son comúnmente castigados dentro del derecho penal (violaciones, robos, asesinatos, etc.), al buscar la seguridad jurídica de la naturaleza. Al poder observar el daño ambiental causado, por consecuencia del ejercicio de la mano del hombre, mismo que afecta colectivamente a sociedad dejando graves consecuencias, y daños que puede llegar a ser irreparables, esto origino un efecto de progreso en el desarrollo de la legislación ambiental. El derecho ambiental siempre tiene presente intereses colectivos, al incurrir en la defensa de la naturaleza para la conservación del sistema ecológico en el cual está inmerso el ser humano, debiendo ser el objetivo primordial vivir en armonía con la naturaleza, con medias de gestión, planificación, ejecución y vigilancia de los recursos naturales.

ADJUNTO PDF:	⊠ SI		□ NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Taláfana	: 927641092	E-mail:
	1 61610110	. 927041092	karlatapias92@gmail.com
CONTACTO CON LA	Nombre:	Toscanini Seq	ueira, Paola. Ab. Mgs.
INSTITUCIÓN (COORDINADOR	Teléfono	o: +593-42206950	
DEL PROCESO UTE)::	E-mail: p	aolats77@hotr	mail.com
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
N°. DE REGISTRO (en base a datos):			
N°. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			